



INFORME: Informo a la señora Juez que el presente proceso lleva más de dos (2) años sin que la parte interesada en el asunto haya realizado actuación alguna, siendo la última actuación en el cuaderno principal el 28 de septiembre de 2018 cuando se resolvió una liquidación del crédito y en el cuaderno de medidas previas el 26 de abril de 2018 mediante el cual se dejó en conocimiento de las partes un informe rendido por el secuestre. Sírvasse proveer

CONSUELO GONZÁLEZ LOPEZ

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Noviembre
veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2010/39

Establece el artículo 317 del Código General del
Proceso:

“ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TACITO:

(...) 2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;



d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...)

En el caso de autos tenemos que la última actuación que se efectuó en este proceso y en el cuaderno principal corresponde a la providencia de fecha 28 de septiembre de 2018 mediante el cual se resolvió sobre la liquidación del crédito allegado por la parte ejecutante y en el cuaderno de medidas previas el auto de fecha 26 de abril de 2018 a través del cual se dejó en conocimiento de las partes el informe mensual rendido por el secuestre actuante en el mismo.

A la fecha han transcurrido más de dos (2) años sin que la parte interesada haya realizado alguna gestión tendiente a impulsar la actuación, correspondiendo entonces dar aplicación a la norma antes aludida, procediéndose a disponer la terminación del asunto por desistimiento tácito. Disponiendo además el levantamiento de las medidas decretadas.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1. Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO promovido por el BANCO DE BOGOTA contra CARLOS ARTURO GONZALEZ CARDONA.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso, para lo cual se librára oficio a la Oficina de Tránsito y Transportes correspondientes y se notificará al secuestre que ha cesado en sus funciones y debe hacer entrega del vehículo que se le dejó para su administración al demandado en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto y rendir cuentas finales de las gestiones realizadas como tal, dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Hecho lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

4. Se condena en costas a la parte demandante en favor del demandado.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36f7bb3863daea619ccd77fa9d0bfd2812794865eddd66d5af1899145c34e7b**

Documento generado en 24/11/2022 09:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>